

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza con solicitudes pendientes por resolver

Claudia Cristina Cardona Narvaez
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de febrero del 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 238

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las solicitudes que se encuentran pendientes como pasa a verse:

i. En el memorial militante en el consecutivo 12 del expediente digital, la apoderada de la parte actora solicitó se de aplicación a los artículo 285 y 286 del C.G.P, con ocasión a las siguientes falencias cometidas en el auto admisorio de la demanda:

PRIMERO: En la parte resolutive del AUTO No. 1318 de fecha 28 de julio de 2023, notificado por Estado No. 081 de 31 07 2023, en el NUMERAL SEGUNDO omitió la palabra HEREDERO, pues no dice la calidad del reconocimiento dado a mi poderdante ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ.

Así las cosas, la aclaración o complementación de este numeral, consiste en indicar que mi Mandante ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ, en virtud del derecho de representación pasaría a ostentarlo de su progenitora ANGELA ALVAREZ CORDOBA, hija de GRACIELA CORDOBA MADRIÑAN y también sobrina de BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN y no como lo ha plasmado el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO: Aclarar el NUMERAL TERCERO en el sentido de corregir que MARIA VICTORIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORDOBA, no es hermana de la causante, su derecho es como SOBRINA de la causante BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN.

TERCERO: Me permito manifestar a su Señoría que, en el contenido del libelo, no he solicitado dependencia judicial. Por lo tanto, dicho NUMERAL DÉCIMO de la parte resolutive del AUTO No. 1318, debe quedar sin efecto, en razón a lo antes aclarado.

Verificado el auto admisorio de la demanda, se constató que, efectivamente, por error involuntario se incurrió en el yerro aludido respecto los numerales segundo y tercero de la misma y, aunque la solicitud no fue efectuada de manera prolija, dado que no se indicó expresamente sobre qué punto se depreca la aclaración y sobre cuales la corrección, el Juzgado procede a pronunciarse de la misma, indicando de entrada, que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al artículo 285 del C.G.P.

No obstante lo anterior, al evidenciarse yerros en el proveído objeto de la solicitud, se dispondrá la corrección de los contenidos en los numerales segundo y tercero del auto admisorio, de cara a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. y, consecuentemente, los

numerales, segundo y tercero del auto No. 1318 del 28 de julio de la pasada calenda, quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO. RECONOCER como **heredero** a **ANDRES FELIPE JIMENEZ**, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, dentro del presente sucesorio, en virtud del derecho de representación **GRACIELA CORDOBA MADRIÑAN**.

TERCERO. NOTIFICAR a **MARIA VICTORIA DEL SOCORRO ALVAREZ** en su condición de heredera de la causante *-por representación-*, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste sí acepta o repudia la herencia.

Ahora bien, en cuanto al ordenamiento contenido en el numeral DÉCIMO, advierte el Despacho que no había lugar a disponerlo, en tanto no se deprecó en la demanda, dependencia alguna, por lo que se deja sin efectos el mismo.

ii. En virtud de la solicitud obrante en el consecutivo 13 del expediente digital y por encontrarse acreditado el parentesco, se reconoce como heredera a **MARIA VICTORIA DEL SOCORRO ALVAREZ**, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, dentro del presente sucesorio, en virtud del derecho de representación de **GRACIELA CORDOBA MADRIÑAN**.

En atención al anterior reconocimiento, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de **MARIA VICTORIA DEL SOCORRO ALVAREZ**, al abogado **RUBEN ROLDÁN SARRIA** identificado con la T.P No. 15.156 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial.

iii. En relación con lo indicado en el memorial ubicado en el consecutivo 16 del expediente, es preciso aclarar a la DIAN que en este proceso aún no se ha llevado a cabo la diligencia e inventarios y avalúos y en consecuencia, la única información con la que se cuenta es arrimada con la demanda, dentro de la cual se encuentra la relación de bienes y deudas de la causante, información que fue remitida a esa Dependencia para los efectos previstos en el artículo 490 del C.G.P.

Efectuada la anterior aclaración se DISPONE que, por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONOCOMITANTE con la notificación por estado de este proveído, remitir nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicación a la que se anexará copia de la demanda y relación de bienes y deudas del causante.

iv. Frente al escrito de la posición 17 del proceso digital, se advierte que el numeral 1 del mismo ya fue resuelto en los párrafos que antecede y, en cuanto a la solicitud de designación de curador ad-litem para los herederos indeterminados, se observa que la misma resulta improcedente, en tanto, el emplazamiento al interior de esta causa se materializó respecto los se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, obedece a la convocatoria que de los mismo prevé el artículo 490 del C.G.P; la que en modo alguno dispone la designación de curador ad-litem.

v. Finalmente, resueltos los memoriales pendientes y encontrándose reunidos los presupuestos para señalar fecha, pues se fue agotado el llamamiento edictal a quienes se crean con derecho a intervenir en la causa, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

- Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que reporten en el proceso.
- Se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”
- A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”

- Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho* (...)” Subrayas del Despacho.

- Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

- El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043451a51374200e803fd34542a33d96303513d30a5eb8e61a89a2c8c2ea0da**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>